

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

SOBRE ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LOS VEHICULOS LIVIANOS DE PASAJEROS Y LIVIANOS COMERCIALES

(Publicado en Diario Oficial de fecha 29 de julio de 2000)

Modificaciones incorporadas: Res. N°35/2002

Núm. 48.- Santiago, 22 de junio de 2000.- VISTO: lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.633 y por los artículos 6°, 7° y 8° del decreto supremo N°26, del año en curso, de este Ministerio,

RESUELVO :

Artículo 1°.- Para los efectos de la presente resolución se entiende por:

- a) CFR 49 - 571 : Regulaciones del Código Federal para la Homologación de Seguridad Vehicular, de los Estados Unidos de América;
- b) Type Approval CEE: Regulaciones para la Homologación vehicular de Tipo de la Comunidad Económica Europea;
- c) S.R.R.V.: Regulaciones de Seguridad para Vehículos de Carretera para la Certificación de Japón;
- d) K.M.V.S.S.: Regulaciones de Seguridad para Vehículos Motorizados de Corea, y
- e) CONTRAN: Regulaciones de Seguridad Vehicular del Consejo Nacional de Tránsito de Brasil.

Artículo 2°.- Los elementos de seguridad de los números 1) a 7) del artículo 2° y de los artículos 4° y 5°, del decreto supremo N°26 antes referido ⁽¹⁾, deberán cumplir con las disposiciones procedimientos o requerimientos que se contienen en las normas siguientes:

- 1) El cinturón de seguridad con los números 571.209 y 571.210 del CFR49-571, Directiva 76/115/CEE y 77/541/CEE del Type Approval CEE, Artículo 22-3 (technical standard 11-4-22 Trias 37-1987 y technical standard 11-4-21 Trias 37-1994) de las

¹⁾ Frase sustituida de acuerdo a lo señalado en la resolución N°35, de 29 de agosto de 2002, publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 2002.

S.R.R.V., Artículo 103 de las K.M.V.S.S., Resolución número 48/98 del CONTRAN o el decreto N°30, DE 1985, de este Ministerio, en lo que le sea aplicable;

- 2) El vidrio de seguridad para parabrisas con el número 571.205 del CFR49-571, Directiva 92/22/CEE del Type Approval CEE, Artículo 29 (technical standard 11-4-27 Trias 52-1994) de las S.R.R.V. o Resolución número 784/94 de CONTRAN, en lo relativo a los aspectos considerados en la definición del número 2) del artículo 2° del decreto N°26/2000;
- 3) El desempañador de luneta trasera, respecto del cual sólo se verificará su existencia;
- 4) El apoyacabeza con el número 571.202 del CFR49-571, Directiva 78/932/CEE del Type Approval CEE, Artículo 22-4 (technical standard 11-4-24 Trias 32-1983) de las S.R.R.V., Artículo 99 de las K.M.V.S.S. o Resolución número 44/98 del CONTRAN y , además, con la resolución N° 54, de 1994, de este Ministerio, en los aspectos no considerados en las normativas anteriores;
- 5) El espejo retrovisor interior con ajuste día/noche con el número 571.111 del CFR49-571, Directiva 71/127/CEE del Type Approval CEE, Artículo 44 (technical standard 11-4-56 Trias 39-1975) de las S.R.R.V., Artículo 50 de las K.M.V.S.S. o Resolución número 636/84 Anexo I del CONTRAN, en lo que le sean aplicables a las condiciones de campo de visión;
- 6) El anclaje de asiento con el número 571.207 del CFR49-571, Directiva 74/408/CEE del Type Approval CEE, Artículo 22 (technical standard 11-4-19 Trias 35-1975) de las S.R.R.V., Artículo 97 de las K.M.V.S.S. o Resolución número 463/73 del CONTRAN
- 7) La columna de dirección retráctil con el número 571.203 del CFR49-571, Directiva 74/297/CEE del Type Approval CEE, Artículo 11 (technical standard 11-4-3 Trias 27-1994) de las S.R.R.V., Artículo 89 de las K.M.V.S.S. o Resolución número 463/73 del CONTRAN, ⁽²⁾
- 8) En el caso de los materiales de que está construido el interior del habitáculo de los vehículos, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes deberán declarar al momento de solicitar la homologación de un modelo, que se trata de materiales que dificultan la propagación de la llama en caso de incendio; ⁽³⁾
- 9) El sistema de frenos con los números 571.105 o 571.135 del CFR 49-571, Directiva 71/320/CEE del Type Approval CEE, Artículo 12 (technical standard 11-4-6, 11-4-7) de las S.R.R.V., artículo 90 de las K.M.V.S.S. o resolución número 777/93 del Contran. ⁽⁴⁾

²⁾ Conjunción “y” suprimida de acuerdo a lo señalado en la letra b) de la resolución N°35, de fecha 29 de agosto de 2002, publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 2002.

³⁾ Número 8) sustituido de acuerdo a lo señalado en la letra c) de la resolución N°35, de fecha 29 de agosto de 2002, publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 2002.

⁴⁾ Número 9) agregado de acuerdo a lo señalado en la letra d) de la resolución N°35, de fecha 29 de agosto de 2002, publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 2002.

Artículo 3°.- Los elementos de seguridad optativos de los números 8) a 14) del artículo 2° del mismo decreto supremo N°26/2000 deberán cumplir con las normas siguientes:

- 1) La bolsa de aire (Air Bag) frontal, el sistema de protección frente a impacto lateral, la carrocería con deformación programada y el habitáculo indeformable deberán cumplir con las normas de impacto frontal o lateral, según corresponda, conforme a los números 571.208 ó 571.214 del CFR49-571, Directivas 96/79/CEE ó 96/27/CEE del Type Approval CEE, Artículo 18 (technical standard 11-4-14 Trias 47-1993 ó 11-4-15 Trias 47-2-1996) de las S.R.R.V. o Artículo 102 de las K.M.V.S.S., en lo que le sean aplicables a cada uno;
- 2) Los pretensores para cinturón de seguridad deberán cumplir con las exigencias pertinentes contenidas en las normativas sobre cinturón de seguridad definidas en esta resolución.
- 3) El sistema antibloqueo de frenos (ABS) deberá ajustarse a las normativas que le sean aplicables de las señaladas en el artículo 6° del decreto referido, y
- 4) El espejo retrovisor abatible, respecto del cual sólo se verificará su existencia.

Artículo 4°.- La acreditación de cumplimiento de las normas aplicables a los elementos obligatorios mencionados en el artículo 2° de esta resolución, se efectuará dentro del proceso de homologación a que se refiere el decreto supremo N° 54, de 1997, de este Ministerio, que se practique a los modelos que los deban traer incorporados. Para proceder a la homologación los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes deberán contar con certificados emanados de entidades que acrediten el cumplimiento de las regulaciones a que se refiere el artículo 1°.

A su vez, la misma acreditación de cumplimiento respecto de los elementos de seguridad optativos indicados en el artículo 3°, se hará por los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, a requerimiento del Ministerio, para lo que deberán mantener a su disposición certificados como los señalados en el inciso anterior. Los certificados deberán especificar que las pruebas correspondientes a las normas mencionadas en el artículo 3° fueron realizadas con los elementos optativos que se certifican.

Artículo 5°.- El rótulo a que se refiere el artículo 8° del decreto supremo N°26/2000, que deberán llevar adherido todos los vehículos livianos, de pasajeros y comerciales, al momento de iniciarse la oferta al público para su comercialización, consistirá en un autoadhesivo que los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes deberán adquirir de la Casa de Moneda de Chile. El autoadhesivo, que deberá colocarse por ellos, en concordancia con el certificado del inciso primero del mismo artículo 8°, se ubicará en el ángulo inferior derecho del parabrisas de los vehículos, donde se mantendrá hasta su comercialización. El distintivo será de color amarillo, de siete centímetros de ancho y ocho centímetros de alto y contendrá un listado de todos los elementos de seguridad optativos definidos en los

números 8) a 14) del artículo 2° del decreto supremo N° 26/2000, antes mencionado, con un espacio adyacente destinado a una perforación que harán las mismas personas, que será indicativa de los elementos con que cuenta el vehículo, entendiéndose que no está provisto de aquellos que no tienen esa perforación. El rótulo deberán llevarlo todos los vehículos, aunque no cuenten con elementos de seguridad optativos.

Artículo 6°.- El proceso de homologación a que se refiere el artículo transitorio del D.S. N°26/2000 deberá incluir a todos los elementos de seguridad obligatorios de los números 1) a 9) del artículo 2° de esta resolución según sean exigibles a vehículos livianos, de pasajeros o comerciales, cuando corresponda. ⁽⁵⁾

Artículo 7°.- La presente resolución regirá conjuntamente con el decreto supremo N°26/2000, de este Ministerio.

ARTICULO TRANSITORIO: Respecto de modelos ya homologados, podrá complementarse ese procedimiento en relación con los elementos de seguridad obligatorios con que cuenten, o sus equivalentes, lo que podrá solicitarse por quienes lo deseen al Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio, en el mismo plazo del Artículo Transitorio del decreto supremo N°26/2000.

El régimen del rótulo a que se refiere el artículo 8° del mismo decreto, podrá hacerse aplicable con anterioridad respecto de aquellos fabricantes, armadores, importadores o sus representantes que lo deseen, en el plazo de tres meses contados desde la publicación de ese decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUESE, Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

⁵ De acuerdo a letra e) de la resolución N°35, de fecha 29 de agosto de 2002, publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 2002, se sustituye "1) a 8)" por "1) a 9)". Las letra a) b) y e) rigen noventa días después de la publicación en el Diario Oficial.